

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31913. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DESDE CUANDO (SIC) ESTA (SIC) COBRANDO EN NOMINA (SIC) EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (SIC), CARLOS MIGUEL PEREZ (SIC) ANCONA EN EL IPEPAC, PARA ESTO NECESITO COPIA DE SU PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC) Y EL MAS (SIC) RECIENTE, O EL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL (SIC) 2013 COBRADO POR EL (SIC). TAMBIEN (SIC) NECESITO EL PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL ADMINISTRADOR ACTUAL DEL IPEPAC Y EL DEL MES DE ENERO DE 2013. TAMBIEN (SIC) QUIERO SABER SI LIQUIDARON AL REPRESENTANTE QUE DIJE (SIC) SI LO LIQUIDARON NECESITO EL DOCUMENTO DE SU LIQUIDACIÓN, Y SI NO LO LIQUIDARON INFORMEN POR QUE (SIC) NO LO HAN LIQUIDADO, Y SI LO VAN A LIQUIDAR INFORMEN CON CUANTO. QUIERO RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL QUE SE PROHIBE EL PAGO DE UN SALARIO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SI ALGUN (SIC) REPRESENTANTE DE LOS DEMAS (SIC) PARTIDOS POLÍTICOS COBRAN QUIERO LA MISMA INFORMACIÓN DE ELLOS. POR PRIMER RECIBO ME REFIERO AL PRIMER PAGO DESDE QUE TRABAJA EN EL IPEPAC.”

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 62/2013.

la Información (SAI), el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, notificó al particular la resolución de misma fecha, con la que dió respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, resolución con la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO REFERENTE A...“SI ALGÚN REPRESENTANTE DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS COBRAN”, ASÍ COMO “LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL QUE SE PROHÍBE EL PAGO DE UN SALARIO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGAN, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS YA QUE “NO SE REALIZA NINGÚN TIPO DE PAGO A ALGÚN REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” ASÍ COMO DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA “RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL QUE SE PROHÍBE EL PAGO DE UN SALARIO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” COMO LO MANIFESTÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS FUNCIONARIO RESPONSABLE EN EL DOCUMENTO SEÑALADO... TERCERO.- RESPECTO A DOCUMENTO REFERENTE A RECIBO DE NOMINA (SIC) DE C. CARLOS PÉREZ ANCONA, SE HACE ENTREGA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE AL PERIODO (SIC) DE 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2006 Y DE 1 AL 15 DE MARZO DE 2013, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN LA SOLICITUD SE PRESENTO (SIC) CON LA CONJUNCIÓN “O” POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CUMPLE ENTREGANDO UNO DE LOS CONTENIDOS REQUERIDOS... CUARTO.- RESPECTO AL DOCUMENTO REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN DE C. CARLOS PÉREZ ANCONA, ASÍ COMO EL RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL ADMINISTRADOR DE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN... NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE... SEXTO.

DE IGUAL MODO SE INFORMA QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO COMO FUERON REQUERIDOS Y DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 6, 39 Y 40 DE LA LEY...

RESUELVE

...

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO INDICADO PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha once de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31913, aduciendo lo siguiente:

"CUANDO HICE LA SOLICITUD PUSE EL CUADRITO QUE DECIA (SIC) QUE SE ENTREGARA INFORMACION (SIC) POR EL SISTEMA Y NO ME LO ENTREGAN POR EL SISTEMA, NO TENGO COMO IR AL IPEPAC, QUIERO QUE ME LO DEN POR AQUI (SIC) PORFAVOR (SIC). GRACIAS (SIC)"

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha seis de mayo de dos mil trece, se notificó a la autoridad compelida el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación correspondiente

se realizó, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 354, publicado el día ocho de mayo del presente año.

SEXO.- En fecha trece de mayo dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante oficio número C.G.SE-168/2013, de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE CON FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, AL RESOLVERSE... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS... RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE SER ENTREGADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) Y DE FORMA GRATUITA...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio número C.G.SE-168/2013, de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; por otra parte, esta autoridad, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, ordenó requerir al Encargado Provisional de la Unidad de Acceso en cuestión, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera a esta autoridad la información que, mediante resolución de fecha once de abril del año que transcurre, ordenara poner a disposición del particular, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría lo que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente al Encargado Provisional de la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo descrito en el

antecedente que precede; asimismo, respecto al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 367, el día veintisiete del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio numero C.G.SE:186/2013 de fecha veintisiete de mayo del año en curso y anexos, remitidos a esta autoridad en fecha veintiocho del mismo mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre; asimismo, se le dio vista al particular, de todas las constancias referidas, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- En fecha diez de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 377, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido al particular, con motivo de la vista descrita en el Antecedente NOVENO de la presente definitiva, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO.- En fecha primero de julio del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio

vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, así como con el oficio número C.G.SE-186/2013, que remitiera la



autoridad en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 31913, se desprende que el particular requirió en la modalidad de vía electrónica los siguientes contenidos de información: **1)** *primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, 1.1) o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, 2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, 3) ¿liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona?, 3.1) documento donde obre su liquidación, 3.2) si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?, 3.3) si lo van a liquidar informen con cuánto, 4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos, y 5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que del C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información relativa a los recibos de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, pueden ser los inherentes al primero y al último que haya expedido el Sujeto Obligado a su favor, o bien, el relativo a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en unos u otro. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los contenidos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambos contenidos de información, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el primer y el último recibo de nómina o el referente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, empleó la conjunción disyuntiva "ó", siendo que esta

vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle el primer y el último recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, o en su caso, el correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"CRITERIO 02/2011.

SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O". EN LOS CASOS QUE DEL TEXTO DE UNA SOLICITUD SE ADVIERTA QUE CONTIENE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y SE HAYAN REQUERIDO CON LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y", VERBIGRACIA, NÓMINA DE EMPLEADOS, ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO Y TABULADOR DE SUELDOS; LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO CASOS DE INEXISTENCIA Y RESERVA, PUES SE CONSIDERA QUE LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN OBTENER LA TOTALIDAD DE LOS CONTENIDOS SIN EXCEPCIÓN, YA QUE DICHA CONJUNCIÓN IMPLICA LA UNIÓN DE PALABRAS EN CONCEPTO AFIRMATIVO, POR LO QUE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS ESTARÍAN INEXORABLEMENTE ENLAZADOS Y, POR ENDE, OMITIR ALGUNO LESIONARÍA EL INTERÉS DEL PARTICULAR. POR OTRO LADO, CUANDO SE SOLICITE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O", POR EJEMPLO, NÓMINA O TABULADOR DE SUELDOS, EN TAL SUPUESTO, SERÁ SUFICIENTE QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESPECTIVA PROPORCIONE TAN SÓLO UNO DE LOS CONTENIDOS Y NO FORZOSAMENTE LOS DOS PARA CONSIDERAR QUE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO ESTARÍA SATISFECHA, TODA VEZ QUE LA PETICIÓN SE

HABRÍA REALIZADO CON CARÁCTER OPTATIVO; ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O" ES DEFINIDA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA COMO "DENOTA DIFERENCIA, SEPARACIÓN O ALTERNATIVA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, COSAS O IDEAS. DENOTA EQUIVALENCIA, SIGNIFICANDO 'O SEA, O LO QUE ES LO MISMO'"; POR CONSIGUIENTE, SE DEJARÍA A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE UNO U OTRO CONTENIDO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA DE LA MISMA; SIN EMBARGO, EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE SE SOLICITE INFORMACIÓN Y LA AUTORIDAD RECURRIDA DECLARE SU INEXISTENCIA, A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL TOTAL DE CONTENIDOS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS AUN CUANDO LA SOLICITUD HAYA SIDO DE CARÁCTER ALTERNATIVO, YA QUE EL ALUDIR ÚNICAMENTE A UNO NO GARANTIZARÍA QUE SE EFECTUÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN Y MENOS SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 200/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 73/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Establecido el alcance de la solicitud, es dable indicar que la autoridad en fecha once de abril de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del particular información en modalidad diversa; asimismo, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada, y por último, orientó al recurrente para que realizara su solicitud ante una Unidad de Acceso diversa; empero el ciudadano al interponer su recurso únicamente señaló como agravio, la modalidad en la que le fue entregada la información que solicitó, por lo que, el presente recurso inicialmente resultó procedente de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE

DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UNA FORMA ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Ahora bien, aun cuando el ciudadano expresó en su Recurso que su inconformidad recae únicamente en la conducta desplegada por la autoridad, respecto a la modalidad de la entrega de la información, cabe precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.



En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción de éste.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del inconforme el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, 1) cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, 2) cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información o bien acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que el C. [REDACTED] no manifestó su inconformidad en el escrito inicial presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, con relación a los contenidos de información marcados con los números 1, 1.1, 2, 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 4 y 5, ya que sólo adujo encontrarse agraviado en cuanto a la modalidad de entrega de la información, esta autoridad, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán, procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a cada uno de los contenidos de información solicitados, pues basta que el C. [REDACTED] señalara como acto reclamado la resolución de fecha once de abril de dos mil trece, para que esta autoridad resolutora se aboque al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 31913, pues tal y como prevé el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, precisar los agravios causados por la obligada, sino que bastará con el señalamiento del acto que se recurre, como aconteció en la especie.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **08/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra expresa:

"CRITERIO 08/2011.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA AL ARTÍCULO 1, 42, 45 Y AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 46 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL CUERPO LEGAL EN CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y QUE LOS PARTICULARES TENDRÁN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS QUE LA MISMA DETERMINE, YA SEA A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD O INTERPONIENDO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA PROPIA LEY, SIENDO QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO EL INSTITUTO DEBERÁ SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL RECURRENTE, Y SI BIEN DE TALES ENUNCIADOS NORMATIVOS NO SE ADVIERTE QUE LA SUPLENCIA DEBA APLICARSE DE MANERA TOTAL, LO CIERTO ES QUE AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LA NORMATIVIDAD DE LA CUAL EMANA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS, TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD TIENEN LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE QUIENES EJERZAN ESA PRERROGATIVA POR ENCONTRARSE EN UNA POSICIÓN DEBILITADA FRENTE AL PRIMERO, Y POR ENDE PUEDE ASUMIRSE QUE LA

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES DE CARÁCTER TOTAL; MÁXIME QUE DE LA SIMPLE LECTURA REALIZADA AL CITADO ARTÍCULO 46 SE DEDUCE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO CONSIDERÓ COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISAR LOS AGRAVIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD, SINO QUE BASTARÁ EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, A PESAR QUE AL SUPLIRSE POR COMPLETO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DEBERÁ VERIFICARSE CADA CONTENIDO DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD POR SER DEL INTERÉS DEL RECURRENTE EL QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA SOBRE EL CONJUNTO DE LO SOLICITADO Y EL ACREDITAR PLENAMENTE LOS CASOS EN LOS QUE NO QUEDÓ ATENDIDA, EXISTEN SUPUESTOS EN LOS CUALES PODRÁ OMITIRSE EL ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE ALGÚN CONTENIDO, ESTO ES, 1) CUANDO EL PARTICULAR SEÑALE EXPRESAMENTE QUE LA UNIDAD DE ACCESO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE ENCUENTRA SATISFECHO CON LA ENTREGA Y, 2) CUANDO UN RECURRENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE POR ALGUNOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN DE SU SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 105/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 163/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Admitido el recurso, en fecha seis de mayo de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los apartados subsecuentes se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 31913.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido de información 3) *¿liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona?*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 3) *¿liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona?*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, proceda dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información **3)** *¿liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona?*, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud

que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia; por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **1) primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, 1.1) o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero, 2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, 3) ¿liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona?, 3.1) documento donde obre su liquidación, 3.2) si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?, 3.3) si lo van a liquidar informen con cuánto, 4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos, y 5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.**

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEBAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 3) *¿liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona?*, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, omitió pronunciarse al respecto, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada**



por la autoridad en cuanto al contenido 3).

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe, la suscrita se abocará al establecimiento de la publicidad de los contenidos **1) primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, 1.1) o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero, 2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, 3.1) documento donde obre su liquidación, 3.2) si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?, 3.3) si lo van a liquidar informen con cuánto, 4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos, y 5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR

CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública por lo que, los contenidos de información marcados con los números **1)** primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, **1.1)** o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero, **2)** primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **2.1)** el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, y **5)** si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la



misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto, constituyen información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no construye a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina que son del interés del ciudadano, que pudieren contener las prestaciones a las que son acreedores los empleados del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, son de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al Sujeto Obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, por lo que también se encuentran vinculados con la fracción VIII del ordinal en cita; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Elo aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, respecto al contenido **3.1)** *documento donde obre su liquidación*, toda vez que se refiere a un documento que respalda el ejercicio de gasto con cargo al presupuesto asignado al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria *el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución*; por lo que, resulta inconcuso, que los recibos o documentos en donde consten los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado, también adquieren carácter público.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos **3.2)** *si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?*, **3.3)** *si lo van a liquidar informen con cuánto*, y **4)** *Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos*, también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 1), 1.1), 2), 2.1), 3.1), 3.2), 3.3), 4), y 5), revisten carácter público con independencia que el 1), 1.1), 2), 2.1), y 5) lo sean por estar vinculados con las fracciones IV y VIII y el 3.1) con la última fracción aludida, y los diversos 3.2) y 3.3) por encuadrar en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual diera origen a la **Ley de**



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como al Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

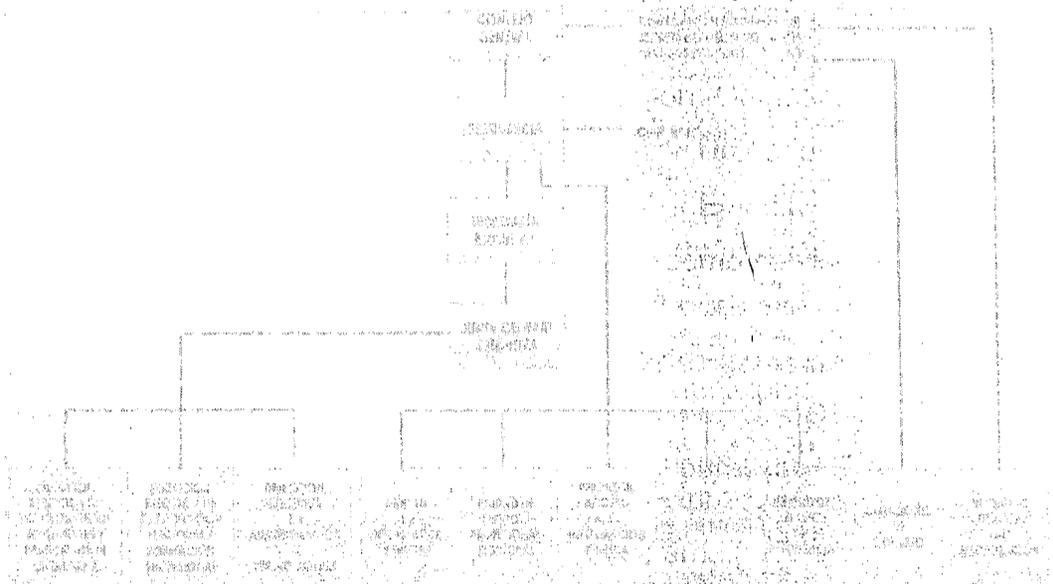
- I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;
 - II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
 - III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;
 - IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;
 - V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;
- ...”

Aunado a lo anterior, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página de internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, específicamente el link: <http://www.ipepac.org.mx/>, siendo que al seleccionar la opción "Acceso a la Información", se despliegan tres apartados, y al elegir el denominado "Información Pública", se observa el artículo 9 y sus diversas fracciones, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como información pública obligada, y al hacer "click" en la fracción II se despliegan dos segmentos, de los cuales, al acceder al primero "Estructura Orgánica", se ramifica en tres partes y al seleccionar la tercera opción "Organigrama.pdf", aparece un recuadro en el que se advierte una página en formato PDF con la Estructura Orgánica del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se encuentran la Dirección Ejecutiva de Administración Ciudadana del Estado de Yucatán y la Unidad Jurídica; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación.

ORGANIGRAMA CONFORME A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN 2013



De la normatividad previamente expuesta, y de la consulta efectuada se advierte por una parte que la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del**

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la Unidad Administrativa competente para conocer de los recibos de nómina de los trabajadores del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el documento en donde conste la liquidación del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, si lo van a liquidar el monto de ello y si no, el porqué no lo han liquidado, toda vez que al ser la encargada de controlar la administración de los recursos humanos y financieros del Sujeto Obligado, es inconcuso que pudiera detentar los documentos que respalden los gastos efectuados.

Asimismo, toda vez que del organigrama inserto previamente, se observó la existencia de una Unidad Administrativa denominada Unidad Jurídica, y toda vez que es de explorado derecho que las Unidades Jurídicas de los sujetos obligados, tienen funciones relacionadas con los procedimientos legales y demás circunstancias vinculadas con el área jurídica, se concluye que en el presente asunto es la Unidad Administrativa competente que pudiera detentar en sus archivos la información que la respalde el contenido **4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos**, y con ello dar contestación al contenido de información que nos ocupa.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto las Unidades Administrativas que resultan competentes, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el impetrante son la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y la Unidad Jurídica, ambas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

NOVENO.- En el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada, respecto a los contenidos de información **3.2) si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?** y **3.3) si lo van a liquidar informen con cuánto**, que acorde a lo asentado en el Considerando **SEXTO** de la presente definitiva, la suscrita analizará de oficio.

En virtud del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se discurre que la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido que nos ocupa, fue



omisiva, en razón que prescindió de pronunciarse en cuanto a la existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado de algún documento del cual pudiera desprenderse *si no liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona, informen ¿por qué no lo liquidaron?, y si lo van a liquidar informen con cuánto*, ya que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se colige alguna en la cual la citada Unidad de Acceso se hubiere pronunciado al respecto.

En ese sentido, toda vez que la intención del particular radica en conocer un documento del cual se desprenda el fundamento de por qué no han liquidado al C. Carlos Miguel Pérez Ancona, resulta procedente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus **objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.**

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por el recurrente consiste en obtener todos los documentos

sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal del por qué no lo liquidaron, y en su caso el monto de la liquidación, que, traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan los motivos por los cuales la autoridad obligada hubiere externado la fundamentación legal de por qué no lo liquidaron, y el monto de la liquidación en su caso; **dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto a los contenidos que nos ocupan en el presente apartado, los documentos que la detenten deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios **03/2003** y **09/2009** emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO

CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.”

CRITERIO 09/2009.

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN COMPELIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO DEBE CONCLUIRSE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.”

En este sentido, toda vez que la autoridad omitió pronunciarse sobre la existencia o no de la información relativa *si no liquidaron al C. Carlos Miguel Pérez Ancona, informen ¿por qué no lo liquidaron?, y si lo van a liquidar informen con cuánto*, y la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la Unidad Administrativa competente para conocer del contenido de información que nos atañe; la Unidad de Acceso obligada deberá requerirle para efectos que realice la búsqueda

exhaustiva de algún documento que hubiere sido generado previo o al momento de la solicitud –nunca en fecha posterior- del cual se pudiera desprender la información que es de su interés, y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia del mismo, debiendo para ello, ceñirse al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

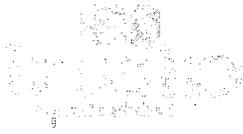
DÉCIMO.- En el presente apartado, se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en lo que atañe a los contenidos **1)** primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, **1.1)** o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, **2)** primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **2.1)** el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, y **3.1)** documento donde obre su liquidación.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, a saber, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha once de abril de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a los contenidos **1)** primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, **1.1)** o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, **2)** primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **2.1)** el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, y **3.1)** documento donde obre su liquidación, consistente en:

- a) Recibo de nómina del C. Pérez Ancona Carlos Miguel, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año dos mil seis, constante de una foja útil.

- b) Recibo de nómina del C. Pérez Ancona Carlos Miguel, correspondiente a la primera quincena de marzo del año dos mil trece, constante de una foja útil.
- c) Recibo de nómina del C. Achach Moisés José Luis, correspondiente a la primera quincena de agosto del año dos mil seis, constante de una foja útil.
- d) Recibo de nómina del C. Achach Moisés José Luis, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero del año dos mil trece, constante de una foja útil, como Administrador.
- e) Copia del recibo de fecha quince de marzo del año dos mil trece, donde se hizo constar cuáles fueron las percepciones que recibió el C. Carlos Miguel Pérez Ancona, que ocupaba el puesto de Jefe de Oficina de Representación Partidista; en razón de la terminación de la relación laboral con el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, constante de una foja útil.

Del estudio efectuado a todas y cada una de las constancias antes descritas, se advierte que sí corresponden a la información que es del interés del ciudadano, toda vez que las enlistadas en los incisos a) y b), satisfacen los contenidos **1) primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, y 1.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece**, pues si bien, únicamente ordenó poner a disposición del particular los recibos descritos en el inciso **1)**, y no así el diverso inherente a **1.1)**, lo cierto es que, al haber quedado asentado en el Considerando SEXTO de esta definitiva, que bastaría que la obligada pusiera a disposición del impetrante el primer recibo y el último a favor del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, o bien, el inherente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, y en el presente asunto la autoridad puso a disposición del particular los dos recibos citados en primera instancia, se colige que sí satisfizo el interés del C. [REDACTED] respecto a los contenidos **1) y 1.1)**; así también, los descritos en los incisos c) y d), corresponden al C. Achach Moisés José Luis, que actualmente es el Administrador del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ya que así se observa del recibo enlistado en el punto d), por lo que se concluye que el del inciso c), es el primero que fue expedido por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán a favor del C. Achach Moisés José



Luis; y el descrito en el inciso d) es el correspondiente al mes de enero, que concierne a los contenidos **2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece**; finalmente, el documento que se detalló en el inciso e), contiene inserta la información inherente a un recibo de percepciones recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo del servidor público solicitado por el particular (**contenido 3.1**); por lo tanto, se considera que sí resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a los contenidos 1), 1.1), 2), 2.1) y 3.1, toda vez que las documentales que ordenara poner a disposición del particular sí corresponden a las que pidió, pues así se advierte del análisis que se efectuó a cada una.

UNDÉCIMO.- Puntualizando lo anterior, en el presente considerando se analizará el proceder de la obligada respecto a los contenidos **4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos, y 5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto.**

De las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, se advierte la determinación de fecha once de abril del año dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta emitida por **la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, declaró la inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de los contenidos de información que nos ocupan.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, ya que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"CRITERIO 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA

INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien, respecto del contenido **5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto**, requirió a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información petitionada por el recurrente, lo cierto es, que ésta no declaró motivadamente la inexistencia de la información, esto es, no cumplió con el requisito descrito en el inciso b) previamente citado; se afirma lo anterior, pues se limitó a declarar que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron petitionados por el ciudadano, omitiendo precisar las razones por las cuales éstos son inexistentes en sus archivos, es decir, no manifestó si la información correspondiente al contenido **5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto**, no fue generada, tramitada o recibida.

Ahora, en lo inherente al contenido **4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos**, la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto para pronunciarse al respecto, a saber, la Unidad Jurídica del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, y en adición, a una que a su juicio también lo fue, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, siendo que ambas se pronunciaron en igualdad de condiciones, pues declararon la inexistencia del referido contenido.

Asimismo, no pasa desapercibido para la suscrita, que la obligada orientó al particular para que realizara su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, basándose en la interpretación que efectuó de la solicitud marcada con el folio 31913, y no obstante, lo hizo con la intención de patentizar el derecho de acceso a la información pública, ya que nos encontramos ante un derecho fundamental, y por ello, aquélla debe ser extensiva, y al efectuarse debe desentrañarse lo que realmente solicita el impetrante, ello no da causa a que las autoridades, ante la ausencia de elementos en la solicitud, le atribuyan un significado a ésta con datos inexistentes, o bien, con los que se desprenden de la solicitud no pueda otorgársele un sentido a ésta; distinto hubiera sido el caso que el ciudadano hubiere dicho que el Tribunal Electoral resolvió una acción de inconstitucional, pues no obstante que es de explorado derecho que las acciones de inconstitucionalidad son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos proporcionados, la interpretación a la solicitud pudiera hacerse extensiva, sin importar que el señalamiento del particular respecto de la autoridad que emitió la información que desea conocer fue incorrecto, o en su caso, como aconteció en la especie, sólo hubiera precisado la autoridad emisora del acto, pero en adición hubiera indicado más datos vinculados con la materia del procedimiento jurídico que desea obtener, pues en ese caso la autoridad sí hubiere estado en posibilidad de efectuar una interpretación extensiva de la solicitud.

Sin embargo, toda vez que en el presente asunto no aconteció lo anterior, ya que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información, no se desprenden elementos suficientes de los cuales la autoridad hubiere podido efectuar la interpretación respectiva, pues el particular no señaló datos suficientes relacionados con la materia de la información, ni el tipo de procedimiento al que se refería; no resulta procedente la orientación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al [REDACTED] que éste acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, empero, al haber descrito la información

sobre la cual procedió a orientar, el particular estuvo en aptitud de conocer acerca de qué información se le orientó, e identificar que no se hizo con relación a la que peticionó en su solicitud de acceso, por lo que, el proceder de la autoridad no le causa agravio al C. [REDACTED] y en consecuencia, resulta ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría modificar respecto de algo que no causa un perjuicio al ciudadano.

En merito de lo expuesto, no resulta acertada la resolución de fecha once de abril del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el veintiuno de marzo del año dos mil trece, en cuanto a los contenidos 4) *Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos*, y 5) *si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto*, toda vez que la resolución de fecha once de abril de dos mil trece, estuvo viciada de origen, y causó incertidumbre al particular, pues en lo que atañe al contenido 5), no declaró motivadamente la inexistencia de la información peticionada, ya que omitió proporcionar los razonamientos por los cuales no se encuentra en sus archivos, y en lo referente al contenido 4), las manifestaciones vertidas estuvieron encaminadas a orientar al impetrante acerca de información que no es de su interés y tal como quedó precisado no resultó procedente.

DUODÉCIMO.- Finalmente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, se observa que el C. [REDACTED] requirió que la información le sea proporcionada a través de vía electrónica, siendo la de su interés la siguiente: 1) *primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, 1.1) o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, 2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, y 3.1) documento donde obre su liquidación.* En esta tesitura, es evidente que la intención

del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión electrónica, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha once de abril de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de ese Instituto, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO..

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en



la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS

ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas



modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

“CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE

PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN.”

Conforme a lo expresado, conviene valorar si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, respecto a la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que no resulta procedente, ya que la Unidad de Acceso obligada, **incumplió** con los requisitos para entregar la información en modalidad distinta a la peticionada; se afirma lo anterior, pues fue la Unidad de Acceso la que se limitó a indicar que la información podía ser entregada en modalidad distinta a la peticionada, a saber, en copia simple, y no así la Unidad Administrativa competente que por sus funciones y por la cercanía que tiene con la información está en aptitud de conocer la modalidad en la que puede proporcionarse la información; máxime, que aun cuando hubiere sido la Unidad Administrativa competente la que se hubiera pronunciado al respecto, la respuesta tampoco resultaría acertada, toda vez que no manifestó de qué otra manera puede ser obtenida la

información, a saber, en consulta directa en las oficinas de la Unidad de Acceso, o en copia certificada, condicionando al recurrente para que la obtenga solamente en copia simple.

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente los requisitos para entregar la información solicitada en modalidad diversa a la que es del interés del particular, esto es, que la conducta desplegada por la autoridad respecto a la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, no resulta acertada.

DECIMOTERCERO.- Con todo, **se Modifica** la resolución de fecha once de abril de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Prerrogativas**, para efectos que: **a)** manifieste los motivos por los cuales la información relativa al contenido **5)** *si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto, es inexistente en los archivos del Sujeto Obligado;* **b)** realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la respuesta que emitiera para dar contestación a los contenidos **3.2)** *si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?* y **3.3)** *si lo van a liquidar informen con cuánto, y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia;* y **c)** declare si los contenidos **1)** *primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, 1.1) o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, 2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, y 3.1) documento donde obre su liquidación,* pueden ser entregados en la modalidad solicitada, o en caso de no ser así, manifieste por qué no pueden ser obtenidos en la modalidad solicitada.



- **Modifique** su resolución para efectos que: **a)** declare la inexistencia de los contenidos **4) Resolución del Tribunal Electoral en el que se prohíbe el pago de un salario a los representantes de los partidos políticos, y 5) si algún representante de los demás partidos políticos cobran, quiero la misma información que de los C. Carlos Miguel Pérez Ancona y del administrador actual del Instituto**, de conformidad a lo manifestado por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, lo relativo al último contenido, y en cuanto al contenido **4)** lo manifestado por la **Unidad Jurídica; b)** ponga a disposición del impetrante a través de vía electrónica la contestación de la Unidad Administrativa competente a fin de dar respuesta a los contenidos **3.2) si no lo liquidaron informen ¿por qué no lo han liquidado?, y 3.3) si lo van a liquidar informen con cuánto**, en caso de haber resultado existente, o bien declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; y **c)** en caso que no resultare procedente entregar los contenidos **1) primer recibo de nómina del C. Carlos Miguel Pérez Ancona, representante del Partido Verde Ecologista de México y el recibo de nómina correspondiente al mes de marzo del año dos mil trece, 1.1) o el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, 2) primer recibo de nómina del administrador actual del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2.1) el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece, y 3.1) documento donde obre su liquidación**, en modalidad vía electrónica, ordene sean puestos a disposición del particular en dicho modo, o bien, de no resultar así, incorpore las causas por las cuales no pueden ser entregados en la modalidad peticionada, y manifieste de qué manera puede ser obtenida por el impetrante.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Modifica** la resolución de fecha once de abril de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de julio de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 62/2013.

ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de julio de dos mil trece. -----